

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL  
24 de agosto de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”**

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAD: 20-001-31-05-001-2014-00075-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALVARO VALLE ARAQUE<br>contra EMDUPAR S.A. ESP. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante (Recurrente).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., a través del Jefe de Oficina Jurídica de la citada entidad, otorga poder para actuar al dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, dentro del proceso, a quien se le reconocerá personería en los

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

términos del poder conferido como apoderado principal de la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P.

Finalmente, el dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, sustituye a los abogados DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, quien aporta memorial de sustitución el 3 de agosto de 2021 y a DAVID JUNIOR POLO ALI, este último allega el poder de sustitución el 5 de agosto de los corrientes. Por tanto, teniendo en cuenta la última actuación, se reconocerá como apoderado sustituto al abogado DAVID JUNIOR POLO ALI, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto el principal como el sustituto no pueden actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM como apoderado principal y a DAVID JUNIOR POLO ALI, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido por la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**alegatos de Conclusión ALVARO VALLE VS EMDUPAR**

Dayan Esmeral &lt;dayanesmeral@hotmail.com&gt;

Jue 05/08/2021 11:51

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juridica@emdupar.gov.co <juridica@emdupar.gov.co>; alvarovalle06@hotmail.com <alvarovalle06@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (624 KB)

alegatos alvaro valle ok.pdf;

buen dia, mediante el resente correo me permito adjuntar alegatos de conclusion de la referencia, anexando la prueba de envio a la demandada

**Honorables:**

Magistrados Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral.

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

**Ref. Ordinario Laboral de ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE Vs LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR E.S.P.**

**Rad. 20001310500120140007501**

**DAYAN ESMERAL APONTE**, mayor y de este vecindario, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.571.211 de Valledupar, y portador de la T. P No 229.518 del C. S de la J, en mi condición de apoderado del señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE**, conforme al poder especial que se encuentra anexo en el proceso, por medio del presente escrito llego a ustedes dentro del término legal a efectos de presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, situación que hago en los siguientes términos:

Mi mandante ingreso a laborar a la empresa EMDUPAR S.A E.S.P, el día 28 de enero de 2010, desempeñándome como abogado de apoyo a la unidad asesora jurídica, cargo que ejerció hasta el 12 de febrero de 2012, fecha en la cual no se le renovó el contrato por decisión unilateral de la empresa.

Durante su vinculación con EMDUPAR, cumplió con el horario a ella asignado, que era el mismo de todos los trabajadores de la empresa, esto es, de 7 y 45 a.m a 12 y 45 p.m y de 2.45 p.m a las 5 y 45 p.m, de lunes a viernes.

Siempre prestó sus servicios de manera personal, con subordinación y acatando la jornada laboral que se le impuso, así como recibiendo de manera mensual un salario por concepto de sus servicios.

Mi cliente es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la empresa y el sindicato de trabajadores de EMDUPAR, por el tiempo en que prestó sus servicios, el que fue de dos años y unos días. Así mismo, porque el sindicato tiene afiliado a más de la 3º parte de los trabajadores de la empresa.

Estos hechos fueron demostrados con las pruebas arrimadas al proceso y los cuales no fueron desvirtuados por la demandada. En el plenario reposan las mismas que llevan a que

las pretensiones de la demanda sean prosperas, mas sin embargo la Juez de primera instancia no le da el valor probatorio a las pruebas aportadas, decretadas y practicadas el dia 31 de agosto de 2015 en audiencia publica dentro del proceso de la referencia simplemente niega la relación laboral entre mi cliente y la demandada y por consiguiente las suplicas de la demanda, con el fundamento que mi cliente (litigaba), y obvio que ese litigio que el señor **ALVARO RAFEL VALLE ARAQUE** expreso fue en favor de la empresa demandada.

Situación que nos llevo a presentar el recurso de alzada para que sean ustedes Honorables Magistrados quienes revoquen el fallo de primera instancia y procedan a conceder las suplicas de lo pedido.

Es claro Honorables Magistrados que la juez de primera instancia pasa por alto el siguiente marco normativo: Constitución política de Colombia, artículos 1º, 25, 53, Ley 6/45, D.2127/45, art.5 del d.3135/68; L. 100/93; L. 489/98; D.L. 1045/78; D.L. 3118/68; Arts. 414, 416, 417, 430 del C.S.T.; ariculo 99 de la 50 de 1990, Artículos. Del 1 al 6, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 41, 42, 45, 56, 46, 47, 48, 51, 53, 57, 58, 59, 61, 62, 69, 70, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 90 de ley 712 / 2001; artículo 153 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias del C.P.T. Sentencias de mayo 5 de 1982 emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P Dr. Uribe R; C-154 de 1997, M.P Dr Hernando Herrera Vergara. El auxilio de Cesantía debe liquidarse atendiendo el principio retrospectivo que inspira el derecho laboral. Para lo cual debemos atenernos a la siguiente sentencia de la Honorable Corte Suprema de justicia debido a que Los servicios han sido prestados por mi mandante de manera personal, subordinada, continua e ininterrumpida desde el 19 de enero de 2006 hasta el 2 de enero de 2009, por lo que las liquidaciones deben hacerse sin interrupción alguna, tal como lo dispone la sentencia 19502 del 29 de MAYO de 2003, emanada de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el proceso de RITA MABEL SALAZAR ROSAS contra el ISS, M.P. LUIS JAVIER OSORIO, la cual señala entre otras cosas: *"A contrario censu se mantendrá la condena realizada por el juez de primer grado, en lo que respecta al auxilio de cesantía, ya que solo se hizo exigible al término de la relación, y debe liquidarse así por todo el tiempo, atendiendo el PRINCIPIO RETROSPECTIVO que inspira el derecho laboral. En consecuencia..."*

1º- En cuanto que las autoridades en cualquier nivel, deben tener en cuenta el respeto a la dignidad humana y al trabajo.

25- Por cuanto el trabajo goza de la protección del Estado.

53- por cuanto prevalece la realidad ante la formalidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores.

La ley 100 de 1993, por cuanto el trabajador tiene unos derechos de la seguridad social en salud y en pensión.

Y las demás disposiciones que hablan de los derechos laborales, prestaciones y convencionales de los trabajadores y en especial lo regulado en relación con la sanción moratoria ordinaria de que habla el artículo 65 del CST y la especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990, vulnerando derechos que por le corresponden a mi mandante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU 040 de 2018

**ADVIERTE QUE TRABAJADORES CONTRATADOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CUMPLAN HORARIO SE LES DEBE PAGAR PRESTACIONES SOCIALES.**

La Corte Constitucional evidenció que algunos contratos de prestación de servicios son disfrazados, ya que en realidad se obliga al trabajador a cumplir horario y órdenes como sucede con los contratos de nómina a término fijo, por lo que se deberían reconocer todas las prestaciones sociales. Así lo manifestó la Corte tras analizar una acción de tutela presentada por una trabajadora del Distrito que operaba la línea 123 del antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad que estaba contratada bajo esas condiciones y que fue despedida.

La mujer llevaba 10 meses cumpliendo órdenes y horarios bajo un supuesto contrato por prestación de servicios y manifestó que se encuentra en condición de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a una vida digna, al trabajo, a la igualdad, presuntamente vulnerados por la Alcaldía de Bogotá. El Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, negó la protección solicitada al establecer que la terminación del contrato se dio por el vencimiento del término pactado, que fue de 10 meses y que la accionante era beneficiaria de pensión de invalidez.

Al revisar el caso, la Corte Constitucional, encontró que, si bien el contrato de prestación de servicios venció, la modalidad de dicho contrato tiene características que permiten inferir que se trató de un contrato realidad. Los magistrados de la Corte Constitucional tuvieron en cuenta que la señora Leyton Cortés cumplía un horario, órdenes directas y trabajaba con instrumentos y equipos que pertenecían al Fondo de Seguridad del Distrito.

"Aunque el contrato hubiese sido denominado 'de prestación de servicios', en realidad se trata de un 'contrato realidad' al evidenciarse sus elementos constitutivos y característicos. El fallo de la Corte Constitucional pone de relieve una problemática que aqueja a los trabajadores colombianos, que en muchos casos son vinculados a través de la figura del contrato de prestación de servicio con el fin exclusivo de que el empleador se ahorre el pago de las prestaciones sociales y las vacaciones.

En el plenario esta mas que demostrada la prestación personal del servicio, con fundamento en el artículo 20 Dto. R. 2127 de 1945, se presumirá que entre las partes existió **contrato de trabajo**, independiente de la denominación **contrato sin formalidades plenas – orden de prestación de servicios**, ya que corresponde a quien se beneficia del servicio destruir la presunción de aplicación de las normas que regulan la prestación de servicios personales regidos por contratos de trabajo y la aplicación de las normas legales de los trabajadores oficiales, que contempla el ART. 5 del Dto. 3135 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969. Así mismo quedo acreditado en el proceso la prestación personal del servicio por parte del demandante a la demandada con la suscripción de los contratos que la demandada denominó y disfrazó como contratos de prestación de servicios desnaturalizando así la relación laboral.

Su señoría es de gran importancia que usted le de el valor probatorio que merece las declaraciones rendidas por los testigos, las que da fe de los hechos de la demanda en especial de la prestación personal, la subordinación y dependencia laboral de mi cliente, ello en armonía con el Art. 20 del decreto 2127 de 1945 así como con la línea jurisprudencial que ha venido decantando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. **Al presumirse el contrato de trabajo, para quien alegue su condición de trabajador sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.**

49

Es por ello que les pido revocar la sentencia apelada, y en consecuencia a ello concedan las suplicas de la demanda.

Atentamente,

DAYAN ESMERAL APONTE  
C.C No 1.065.571.211 de Valledupar.  
T.P No 229.518 del C.S de la J.



45

*Dayan Esmeral Aponte*  
*Abogado*

---

**Honorables:**

Magistrados Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral.  
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
E. S. D.

**Ref. Ordinario Laboral de ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE Vs LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR E.S.P.**

**Rad. 20001310500120140007501**

**DAYAN ESMERAL APONTE**, mayor y de este vecindario, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.571.211 de Valledupar, y portador de la T. P No 229.518 del C. S de la J, en mi condición de apoderado del señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE**, conforme al poder especial que se encuentra anexo en el proceso, por medio del presente escrito llego a ustedes dentro del término legal a efectos de presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, situación que hago en los siguientes términos:

Mi mandante ingreso a laborar a la empresa EMDUPAR S.A E.S.P, el día 28 de enero de 2010, desempeñándome como abogado de apoyo a la unidad asesora jurídica, cargo que ejerció hasta el 12 de febrero de 2012, fecha en la cual no se le renovó el contrato por decisión unilateral de la empresa.

Durante su vinculación con EMDUPAR, cumplió con el horario a ella asignado, que era el mismo de todos los trabajadores de la empresa, esto es, de 7 y 45 a.m a 12 y 45 p.m y de 2.45 p.m a las 5 y 45 p.m, de lunes a viernes.

Siempre prestó sus servicios de manera personal, con subordinación y acatando la jornada laboral que se le impuso, así como recibiendo de manera mensual un salario por concepto de sus servicios.

Mi cliente es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la empresa y el sindicato de trabajadores de EMDUPAR, por el tiempo en que prestó sus servicios, el que fue de dos años y unos días. Así mismo, porque el sindicato tiene afiliado a más de la 3º parte de los trabajadores de la empresa.

Estos hechos fueron demostrados con las pruebas arrimadas al proceso y los cuales no fueron desvirtuados por la demandada. En el plenario reposan las mismas que

Carrera 19E1 No. 11B – 84 Barrio Garupal Tel. 304 330 1241, correo electrónico  
[dayanesmeral@hotmail.com](mailto:dayanesmeral@hotmail.com) Valledupar Cesar



## *Dayan Esmeral Aponte* *Abogado*

llevan a que las pretensiones de la demanda sean prosperas, mas sin embargo la Juez de primera instancia no le da el valor probatorio a las pruebas aportadas, decretadas y practicadas el dia 31 de agosto de 2015 en audiencia publica dentro del proceso de la referencia simplemente niega la relación laboral entre mi cliente y la demandada y por consiguiente las suplicas de la demanda, con el fundamento que mi cliente (litigaba), y obvio que ese litigio que el señor **ALVARO RAFEL VALLE ARAQUE** expreso fue en favor de la empresa demandada.

Situación que nos llevo a presentar el recurso de alzada para que sean ustedes Honorables Magistrados quienes revoquen el fallo de primera instancia y procedan a conceder las suplicas de lo pedido.

Es claro Honorables Magistrados que la juez de primera instancia pasa por alto el siguiente marco normativo: Constitución política de Colombia, artículos 1º, 25, 53, Ley 6/45, D.2127/45, art.5 del d.3135/68; L. 100/93; L. 489/98; D.L. 1045/78; D.L. 3118/68; Arts. 414, 416, 417, 430 del C.S.T.; artículo 99 de la 50 de 1990, Artículos. Del 1 al 6, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 41, 42, 45, 56, 46, 47, 48, 51, 53, 57, 58, 59, 61, 62, 69, 70, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 90 de ley 712 / 2001; artículo 153 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias del C.P.T. Sentencias de mayo 5 de 1982 emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P Dr. Uribe R; C-154 de 1997, M.P Dr Hernando Herrera Vergara. El auxilio de Cesantía debe liquidarse atendiendo el principio retrospectivo que inspira el derecho laboral. Para lo cual debemos atenernos a la siguiente sentencia de la Honorable Corte Suprema de justicia debido a que Los servicios han sido prestados por mi mandante de manera personal, subordinada, continua e ininterrumpida desde el 19 de enero de 2006 hasta el 2 de enero de 2009, por lo que las liquidaciones deben hacerse sin interrupción alguna, tal como lo dispone la sentencia 19502 del 29 de MAYO de 2003, emanada de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el proceso de RITA MABEL SALAZAR ROSAS contra el ISS, M.P. LUIS JAVIER OSORIO, la cual señala entre otras cosas: *"A contrario censu se mantendrá la condena realizada por el juez de primer grado, en lo que respecta al auxilio de cesantía, ya que solo se hizo exigible al término de la relación, y debe liquidarse así por todo el tiempo, atendiendo el PRINCIPIO RETROSPECTIVO que inspira el derecho laboral. En consecuencia..."*

1º- En cuanto que las autoridades en cualquier nivel, deben tener en cuenta el respeto a la dignidad humana y al trabajo.

25- Por cuanto el trabajo goza de la protección del Estado.

53- por cuanto prevalece la realidad ante la formalidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores.



## Dayan Esmeral Aponte Abogado

La ley 100 de 1993, por cuanto el trabajador tiene unos derechos de la seguridad social en salud y en pensión.

Y las demás disposiciones que hablan de los derechos laborales, prestaciones y convencionales de los trabajadores y en especial lo regulado en relación con la sanción moratoria ordinaria de que habla el artículo 65 del CST y la especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990, vulnerando derechos que por le corresponden a mi mandante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU 040 de 2018

### **ADVIERTE QUE TRABAJADORES CONTRATADOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CUMPLAN HORARIO SE LES DEBE PAGAR PRESTACIONES SOCIALES.**

La Corte Constitucional evidenció que algunos contratos de prestación de servicios son disfrazados, ya que en realidad se obliga al trabajador a cumplir horario y órdenes como sucede con los contratos de nómina a término fijo, por lo que se deberían reconocer todas las prestaciones sociales. Así lo manifestó la Corte tras analizar una acción de tutela presentada por una trabajadora del Distrito que operaba la línea 123 del antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad que estaba contratada bajo esas condiciones y que fue despedida.

La mujer llevaba 10 meses cumpliendo órdenes y horarios bajo un supuesto contrato por prestación de servicios y manifestó que se encuentra en condición de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a una vida digna, al trabajo, a la igualdad, presuntamente vulnerados por la Alcaldía de Bogotá. El Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, negó la protección solicitada al establecer que la terminación del contrato se dio por el vencimiento del término pactado, que fue de 10 meses y que la accionante era beneficiaria de pensión de invalidez.

Al revisar el caso, la Corte Constitucional, encontró que, si bien el contrato de prestación de servicios venció, la modalidad de dicho contrato tiene características que permiten inferir que se trató de un contrato realidad. Los magistrados de la Corte Constitucional tuvieron en cuenta que la señora Leyton Cortés cumplía un horario, órdenes directas y trabajaba con instrumentos y equipos que pertenecían al Fondo de Seguridad del Distrito.

"Aunque el contrato hubiese sido denominado 'de prestación de servicios', en realidad se trata de un 'contrato realidad' al evidenciarse sus elementos constitutivos y característicos. El fallo de la Corte Constitucional pone de relieve una problemática que aqueja a los trabajadores colombianos, que en muchos casos son vinculados a través de la figura del contrato de prestación de servicio con el fin exclusivo de que el empleador se ahorre el pago de las prestaciones sociales y las vacaciones.

En el plenario esta mas que demostrada la prestación personal del servicio, con fundamento en el artículo 20 Dto. R. 2127 de 1945, se presumirá que entre las partes existió **contrato de trabajo**, independiente de la denominación **contrato sin formalidades plenas – orden de prestación de servicios**, ya que corresponde a quien se beneficia del servicio destruir la presunción de aplicación de las normas que regulan la prestación de servicios personales regidos por contratos de trabajo y la aplicación de las normas legales de los trabajadores oficiales, que contempla el ART. 5 del Dto. 3135 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969. Así mismo quedo acreditado en el proceso la prestación personal del servicio por parte del demandante a la demandada con la suscripción de los

Carrera 19E1 No. 11B – 84 Barrio Garupa Tel. 304 330 1241, correo electrónico

[dayanesmeral@hotmail.com](mailto:dayanesmeral@hotmail.com) Valledupar Cesar



*Dayan Esmeral Aponte*  
*Abogado*

contratos que la demandada denominó y disfrazó como contratos de prestación de servicios desnaturalizando así la relación laboral.

Su señoría es de gran importancia que usted le de el valor probatorio que merece las declaraciones rendidas por los testigos, las que da fe de los hechos de la demanda en especial de la prestación personal, la subordinación y dependencia laboral de mi cliente, ello en armonía con el Art. 20 del decreto 2127 de 1945 así como con la línea jurisprudencial que ha venido decantando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. **Al presumirse el contrato de trabajo, para quien alegue su condición de trabajador sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.**

Es por ello que les pido revocar la sentencia apelada, y en consecuencia a ello concedan las suplicas de la demanda.

Atentamente,

DAYAN ESMERAL APONTE  
C.C No 1.065.571.211 de Valledupar.  
T.P No 229.518 del C.S de la J.